



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 502-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0012-2023-OEFA-TFA-SE/QUEJA

QUEJOSO : EMPRESA SERVICIO CONTINENTAL E.I.R.L.

QUEJADA : SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS

SECTOR : HIDROCARBUROS

MATERIA : QUEJA

SUMILLA: *Se declara que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja formulada por Empresa Servicio Continental E.I.R.L. contra la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, al haberse producido la sustracción de la materia.*

Lima, 26 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0948-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)¹, la Subdirección de Fiscalización Ambiental en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Servicio Continental E.I.R.L.² (en adelante, **Continental**), por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras y la normativa imputada

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Normas sustantivas presuntamente incumplidas	Normas tipificadoras presuntamente incumplidas
1	El administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente que apruebe la modificación del	Artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-	Artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (RCD N° 006-2018-OEFA/CD); en concordancia con

¹ Notificada el 26 de julio de 2023.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20452790069.

Nº	Presuntas Conductas Infractoras	Normas sustantivas presuntamente incumplidas	Normas tipificadoras presuntamente incumplidas
	componente área de lavado para la operación de su unidad fiscalizable.	2006-EM (RPAAH 2006) ³ ; artículo 5 y 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH 2014) ⁴ ; artículo 24 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) ⁵ ; artículo 3 de la Ley del	el numeral 4.1 del de Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD ⁹ .

³ **RPAAH 2006, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁴ **RPAAH 2014, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. (...)

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

⁵ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁹ **R.C.D. N° 006-2018-OEFA/CD que aprueba Tipificación de Infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental: (...)

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
-----------------	-----------------------	---------------------------	----------------------	-------------------

Nº	Presuntas Conductas Infractoras	Normas sustantivas presuntamente incumplidas	Normas tipificadoras presuntamente incumplidas
		Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ⁶ ; artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ⁷ ; y el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAH) ⁸ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad competente.	Artículo 3º y 12º de la Ley del SEIA; artículo 13º y 15º del Reglamento de la Ley del SEIA; y, artículos 26º y 27º de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 30 000 UIT

⁶ **Ley del SEIA, Ley N° 27446**, publicada en el diario El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁷ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

⁸ **Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

2. Luego del análisis de los descargos del administrado¹⁰, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1219-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹¹.
3. El 23 de octubre de 2023¹², Continental presentó una queja por defectos de tramitación, señalando que la primera instancia no ha efectuado la notificación del Informe Final Instrucción conforme el procedimiento regulado en la normativa vigente.
4. Mediante Memorando N° 01176-2023-OEFA/TFA-ST del 23 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la SFEM de la DFAI que presente sus descargos ante la queja presentada por Continental. Dicho pedido fue absuelto a través del Memorando N° 2142-2023-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2023, que contiene adjunto el Informe N° 0083-2023-OEFA-DFAI.

II. COMPETENCIA

5. De acuerdo con el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹³, así como el artículo 4 de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD (**Reglas para la atención de quejas del OEFA**)¹⁴, la queja constituye un remedio procedimental por el cual el administrado acude al superior jerárquico de la autoridad quejada para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y los vicios que afectan la conducción del procedimiento administrativo, a fin de que se ordene su subsanación antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
6. Por su parte, el artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por Ley

¹⁰ El 11 y 14 de agosto de 2023, Continental presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, a través de los escritos con Registro Nros. 2023-E01-525250 y 2023-E01-525211, respectivamente.

¹¹ Mediante Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI, la cual fue depositada en la casilla electrónica de Continental el 4 de octubre de 2023.

¹² Presentada mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-550082.

¹³ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (...)

¹⁴ **Reglas para la atención de quejas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de marzo de 2015.

Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan los actos administrativos.

N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁵, así como los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (**ROF del OEFA**)¹⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de su competencia.

7. Del mismo modo, en el numeral 4.4. del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**), el TFA es el órgano resolutorio de segunda y última instancia, con competencia para pronunciarse, entre otros, por las quejas interpuestas por defectos de tramitación¹⁷.
8. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presentan por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos competentes en materia de fiscalización del OEFA¹⁸.
9. En consecuencia, corresponde que esta Sala emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Continental.

¹⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁶ **ROF del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

¹⁷ **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

¹⁸ **RITFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto a los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

10. La cuestión controvertida a resolver en este caso se circunscribe a determinar si existe un defecto en la tramitación en el que hubiera incurrido la SFEM de la DFAI que deba ser corregido por este Órgano Colegiado.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco legal de las quejas por defectos en la tramitación

11. Como se ha señalado previamente, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, establece que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación. En ese sentido, la queja constituye un remedio procesal que busca subsanar un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes.
12. En ese marco, el presente pronunciamiento se circunscribirá a dilucidar si existe un defecto de tramitación que deba ser corregido.

B. Sobre la queja interpuesta por Continental

13. Continental manifiesta que el 21 de octubre de 2023, le notificaron la Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI —a través de la cual se le trasladó el Informe Final de Instrucción—de manera física y en un día no hábil, pese a que previamente se le había informado que las notificaciones se realizaban de manera electrónica.
14. El administrado indica que dicha situación le genera confusión, pues ha adaptado sus procesos a la modalidad de notificación electrónica, motivo por el cual en el lugar donde fue entregada la documentación no cuenta con personal capacitado para la atención de este tipo de actos administrativos.
15. En ese sentido, señala que es consciente de la necesidad de mantener una comunicación eficiente y efectiva con el OEFA para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que solicita se le notifique la Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI y el IFI a su casilla electrónica a fin de que pueda descargar tales documentos y brindarles la atención correspondiente.

Análisis del TFA

16. Mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁹, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones

¹⁹ Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2020.
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

administrativas emitidas por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por esta entidad al administrado se constituye en un domicilio digital.

17. Por su parte, el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA-CD (**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)²⁰, establece que dicho sistema es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta y rige a partir del **27 de julio de 2020**.
18. Asimismo, conviene precisar que, desde el **16 de octubre de 2023**, el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA cumple con los requisitos de validez y eficacia para la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por esta entidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 31736²¹.
19. En virtud a ello, y teniendo en consideración que el inicio del PAS tuvo lugar el **26 de julio de 2023**, correspondía que todos los actuados del mismo sean notificados a Continental a través de su casilla electrónica.
20. En cuanto a la notificación del Informe Final de Instrucción, esta Sala advierte que la misma fue realizada el **4 de octubre de 2023** en la casilla electrónica de

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.

2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

²⁰ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA-CD**, publicada el 06 de junio de 2020.

Disposiciones Complementarias Finales

Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del **27 de julio de 2020**.

²¹ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta. 5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora. 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior. 5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

Continental mediante la Carta N° 01462-2023-OEFA/DFAI, conforme se muestra a continuación:

Imagen N°1: Constancia de depósito de la notificación electrónica de la Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA VÁLIDA	CÓDIGO DESPACHO SIGED
242259	CARTA N° 01462-2023-OEFA/DFAI [CARTA N° 1462-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 01219-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 01219-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 03373-2023-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 03373-2023-21709IFI141121ESMM.pdf]	04-10-2023 04:17:09 PM	04-10-2023 04:17:09 PM	04-10-2023 04:17:09 PM	330140

Fuente: Constancia de notificación de la Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI

21. Sin embargo, **dado que Continental no confirmó la recepción de la notificación mediante el acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles de depositada la Carta N° 01462-2023-OEFA/DFAI en la casilla electrónica del administrado**, la SFEM procedió a notificar la citada documentación de manera física; ello de conformidad con lo establecido en los numerales 5.6 y 5.7 de la Ley N° 31736²².
22. Sobre el particular, de la revisión del escrito de queja presentado por el administrado, se verifica que él mismo refiere haber recibido la Carta N° 01462-2023-OEFA/DFAI por medio de una **notificación física el 21 de octubre de 2023**, conforme se muestra en la siguiente imagen:

²²

Ley N° 31736

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

Imagen N° 2: Extracto del escrito de queja de Continental

En este sentido, he sido notificado recientemente acerca de Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI por medio de una notificación física y el día sábado 21 de octubre del presente considerado como un día NO HABIL, a pesar de que me habían informado previamente que las notificaciones se realizarían de manera electrónica. Esta situación ha generado cierta confusión y malestar en mi empresa, ya que habíamos adaptado nuestros procesos para cumplir con la modalidad de notificación electrónica, dado que en el punto de venta que es mi dirección no se encuentra personal capacitado para la atención de este tipo de actos administrativos y desconocen la importancia de cada notificación de los diferentes entes de regulación que tiene el estado peruano.

Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-550082

23. En ese sentido, este Tribunal advierte que si bien la notificación física se habría efectuado en un día no hábil (sábado), contrariamente a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG²³, de la consulta efectuada al Sistema de Notificación Electrónica de OEFA, se observa que el **23 de octubre de 2023** —luego de la presentación de la queja por defecto de tramitación que es materia de este pronunciamiento— Continental dio lectura a la Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI y al Informe Final de Instrucción, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Imagen N° 3: Escrito de queja por defecto de tramitación presentado por Continental

Señores	: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	 Oefa 2023-E01-550082 23/10/2023 09:19:28 Recepcion: LGODINEZ
Asunto	: Queja sobre el método de notificación	
Referencia	: Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI Informe Final de Instrucción N° 12-19-2023-OEFA/DFAI-SFEM	
Estimados miembros del OEFA,		

Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-550082, p. 1.

23

TUO de la LPAG

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

Imagen N° 4: Contraste entre el Acuse de recibo de la notificación electrónica de la Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20452790069
RAZÓN SOCIAL: EMPRESA SERVICIO CONTINENTAL E.I.R.L.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20452790069.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: maxpichari@hotmail.com
CELULAR: 958761885

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
242259	CARTA N° 01462-2023-OEFA/DFAI [CARTA N° 1462-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	04-10-2023 04:17:09 PM	04-10-2023 04:17:09 PM	23-10-2023 09:22:53 AM	330140

ANEXOS
 1. INFORME N° 01219-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 01219-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]
 2. INFORME N° 03373-2023-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 03373-2023-21709IFI141121ESMM_.pdf]

Fuente: Acuse de recibo de la notificación electrónica de la Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI

24. Al respecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil²⁴, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁵, cuando de manera sobrevinida y dentro de un procedimiento administrativo, se presente un hecho que conlleve que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia; lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.
25. Conforme a lo previamente expuesto, se verifica que el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja presentada por Continental ha sido superado, toda vez que el administrado a la fecha de emisión de esta resolución, ha accedido a su casilla electrónica y ha tomado conocimiento de la Carta N° 1462-2023-OEFA/DFAI y a sus anexos (entre ellos el Informe Final de Instrucción), hecho que tuvo lugar con posterioridad al momento en que ingresó su escrito de queja, conforme se muestran en las Imágenes Nros. 3 y 4 de la presente resolución. Por tal motivo, a criterio de este Colegiado carece de objeto

²⁴ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicada el 22 de abril de 1993.

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

pronunciarse sobre la queja interpuesta por el administrado contra la SFEM, al haberse producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la queja formulada por Empresa Servicio Continental E.I.R.L. contra la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, al haberse producido la sustracción de la materia, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Empresa Servicio Continental E.I.R.L. y a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Regístrese y comuníquese

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09020986"



09020986